

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse sueltando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 30 pesetas al año * Extranjero, 45.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, deberán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 23 Marzo 1911.)

SECCION RPIMERA

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas á este Ministerio por la Diputación Provincial de Baleares, por la Asociación de Propietarios censualistas de Barcelona, por la Liga de Propietarios de fincas urbanas de Palma de Mallorca y por otras entidades de la misma ciudad, solicitando ampliación del plazo señalado en el artículo 81 de la ley de 21 de Abril de 1909 para pedir la traslación de los asientos de cargas y gravámenes existentes en los libros de las extinguidas Contadurías de hipotecas;

Considerando que este Ministerio no tiene atribuciones para conceder la prórroga que se pretende en dichas instancias, porque establecido el plazo á que las mismas se refieren por una disposición legislativa, solamente por otra

de igual clase puede ser modificado ó ampliado, no estimando tampoco conveniente la presentación de un proyecto de ley para tal objeto, porque atendido el largo período transcurrido desde la implantación del actual régimen hipotecario, durante el cual han podido gestionarse aquellas traslaciones, y atendida también la necesidad de poner término al mismo, para evitar las dificultades que la subsistencia de los libros antiguos opone á la seguridad de los derechos que garantiza el Registro de la Propiedad, y al desarrollo del crédito territorial, estas circunstancias, que fueron las que especialmente se tuvieron en cuenta para fijar aquel último y determinado plazo, aconsejan no extender éste por mayor tiempo ni dilatar aún más el cierre definitivo de dichos libros antiguos:

Considerando que, aparte de esta razón primordial, existe la de que la principal, ó más bien única, que se alega por las entidades exponentes, como fundamento de la ampliación solicitada, es la imposibilidad de efectuar dentro de dicho período las operaciones necesarias para llevar á efecto las traslaciones de unos á otros libros, y para preparar ó buscar los documentos complementarios que sean á tal efecto precisos, y esta alegación se basa en un concepto equivocado, cual es el entender que las expresadas operaciones han de practicarse necesariamente dentro de los términos establecidos en la citada disposición, cuando, en realidad, éstos se fijan única y exclusivamente para que los interesados á cuyo favor se hallen constituidos los gravámenes ó derechos registrados en los libros de las extinguidas Contadurías, ó

sus causahabientes, soliciten su traslación á los del moderno Registro, pero en modo alguno prohíbe la Ley que los solicitantes puedan luego subsanar cualquier defecto que á ello pueda oponerse, siempre que la petición se haya formulado en tiempo oportuno, ni impone tampoco á los Registradores la obligación de efectuar, dentro precisamente del repetido plazo, el estudio y calificación de los documentos presentados para aquel efecto, y la práctica de las traslaciones durante el mismo solicitadas:

Considerando que en este supuesto, y siendo indudable que en muchos, si no en la mayor parte de los casos, existen dificultades para justificar la personalidad de los solicitantes, identificar las fincas y derechos á que se refieren los asientos, completar los antecedentes necesarios para la inscripción en los libros del Registro moderno con los requisitos que requiere la actual legislación hipotecaria, y hacer las previas inscripciones de propiedad que ésta exige, cuando lo que se trate de transcribir sean derechos reales, y no se hallen inscritas las fincas gravadas, resulta evidente la necesidad de otorgar un término prudencial para que los interesados subsanen cualquier defecto que pueda impedir la traslación de asientos pedida oportunamente, y para que los Registradores puedan efectuar las operaciones conducentes á este objeto, la cual concesión, además de las justas causas que le abonan, tiene en su apoyo el precedente de que así se procedió también al publicarse la ley Hipotecaria de Ultramar, por virtud de lo prevenido en las Reales órdenes de 28 de Noviembre de 1894, 31 de Agosto de 1896 y 20 de Agosto de 1897:

Considerando que de este modo puede armonizarse el interés público con el de los particulares y el respeto debido á los derechos de éstos, siendo para ello requisito inexcusable que conste auténticamente la fecha de presentación de las solicitudes de traslado, y consiguientemente, que se tome razón de ellas en el libro Diario de los respectivos Registros, con las formalidades que establece la ley Hipotecaria, á fin de impedir en absoluto que pueda presentarse ninguna nueva instancia después de vencido el término legal:

Considerando que habiéndose originado algunas dudas respecto á varias operaciones de traslado solicitadas antes de ahora, procede dictar las convenientes disposiciones, con objeto de uniformar la práctica de las mismas y aclarar los puntos dudosos, basadas en las que se dictaron al publicarse la primitiva ley Hipotecaria, con las necesarias variaciones y ampliaciones, que son consecuencia de las introducidas en esta materia por la ley de 21 de Abril de 1909,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien desestimar dichas instancias, en que se pretende la prórroga del plazo señalado en el artículo 31 de la ley de 21 de Abril de 1909 (401 de la ley Hipotecaria vigente) para solicitar la traslación á los libros del Registro de la

Propiedad, de los asientos de censos, hipotecas y otros gravámenes ú obligaciones existentes en las antiguas Contadurías de hipotecas, disponiendo á la vez que para llevar á efecto dichas operaciones se observen las reglas siguientes:

1.ª Las traslaciones de asientos relativos á cargas y gravámenes, deberán solicitarse antes de transcurrir el plazo de dos años, que establece el artículo 401 de la vigente ley Hipotecaria.

Respecto á los asientos de dominio, el plazo será de cinco años, según lo dispuesto en el mismo artículo, siendo este plazo extensivo, así á los de dominio directo como á los del útil, cuando se hallen separados y aparezcan inscritos á favor de distintas personas, aunque sólo se pida la traslación de uno de ellos, con independencia del otro.

2.ª Las instancias que se presenten solicitando la traslación, tanto de asientos de gravámenes como de dominio, se dirigirán por duplicado al Registrador de la Propiedad respectivo, extendidas en el correspondiente papel sellado y firmadas por los interesados á cuyo favor aparezcan las inscripciones, ó por sus causahabientes, expresándose en ellas el asiento ó asientos que hayan de ser objeto de la traslación, y las fincas ó derechos á que afecten.

Los Registradores de la Propiedad, en el momento de presentarse estas solicitudes, extenderán en el libro Diario un breve asiento de su contenido, en la forma que previenen los artículos 238 y siguientes de la ley Hipotecaria, firmándolo el mismo Registrador con la persona que presente dichas solicitudes, y pondrán al pie de éstas una nota comprensiva de la fecha y números de orden de los asientos de presentación.

Las instancias hasta ahora presentadas, si no se hubiere aún efectuado la traslación de los asientos á que las mismas se refieren, se registrarán también desde luego en dicho libro Diario, llenándose asimismo los demás requisitos indicados.

3.ª Los solicitantes que fuesen causahabientes de los interesados en los asientos de dominio ó derechos que deban ser trasladados, ó representantes legales de los mismos, deberán justificar su personalidad por medio de los documentos correspondientes.

Cuando los asientos del antiguo Registro que deban trasladarse al moderno no contengan todas las circunstancias necesarias para la validez de las inscripciones, los solicitantes deberán también presentar los oportunos documentos ó nota en que consten estas circunstancias, como preceptúa el artículo 403 de la Ley.

De no acompañarse con la instancia los justificantes y documentos expresados, deberán presentarse, bien espontáneamente por los peticionarios, bien en virtud de calificación del Registrador, en los plazos que fijan las dos reglas siguientes para poder subsanar los defectos que puedan impedir la traslación.

4.ª Los Registradores practicarán, en el

término más breve posible, las operaciones necesarias para la traslación de los asientos, y si no pudieren hacerlo, por el número ó importancia de los mismos, por no estar acreditada la personalidad de los solicitantes, por deberse subsanar defectos, ó por cualquier otro motivo justificativo, podrán efectuar dichas operaciones dentro del plazo de un año, que para este efecto se concede, y que para las relativas á traslaciones de gravámenes y derechos reales, se contará desde el en que termine el señalado para solicitar dichas traslaciones en el expresado artículo 401 de la ley Hipotecaria.

Los solicitantes podrán en este caso justificar su personalidad, subsanar defectos y presentar los documentos que sean precisos, hasta el día 31 de Diciembre del corriente año.

Estos plazos se harán extensivos á las operaciones de traslado de asientos de gravámenes solicitados hasta la fecha y que por cualquier circunstancia no hayan podido practicarse.

5.^a Para efectuar las traslaciones de los asientos de dominio pedidas dentro del plazo legal señalado para las de esta clase, se concede asimismo el término de un año, contado desde la fecha de los respectivos asientos de presentación, pudiendo los interesados subsanar defectos dentro de los ocho primeros meses de este último plazo.

6.^a No podrá verificarse la traslación de asientos que no resulten subsistentes por estar cancelados ó por haberse extinguido en virtud de aparecer inscrita la transmisión de la finca ó derecho á favor de otras personas.

Si los asientos se refieren á varias fincas ó gravámenes, y el derecho de los solicitantes no recae sobre la totalidad, sino únicamente sobre alguna ó algunas de ellas, se contraerá la traslación á las fincas ó gravámenes á que afecte el derecho de dichos solicitantes.

Cuando en los asientos que deban ser trasladados no conste la finca ó derecho á que se refieran, deberá justificarse este extremo por medio de documentos auténticos, denegándose la traslación si así no se hiciera.

7.^a En el caso de que los asientos fuesen de gravámenes y las fincas gravadas no estuvieren inscritas en el antiguo ni en el moderno Registro, deberá efectuarse la previa inscripción de dominio ó de posesión de éstas, conforme á lo prevenido en el artículo 404 de la Ley, y si los dueños de dichas fincas no presentasen voluntariamente los títulos necesarios para verificar las expresadas inscripciones de propiedad, los que tuviesen inscripto á su favor el derecho real de que se trate, ó sus causahabientes, podrán utilizar para obtenerla el procedimiento que establece el artículo 398 de la citada Ley, pero sin tomarse la anotación preventiva ordenada en las reglas 1.^a y 2.^a del mismo.

Estas inscripciones deberán efectuarse dentro de los plazos fijados en las reglas 4.^a y 5.^a para la subsanación de defectos.

8.^a Una vez efectuada la traslación, el Registrador pondrá al pie de cada uno de los ejemplares de las solicitudes presentadas, nueva

nota, firmada por él, que exprese el tomo y folio en que se halle la inscripción efectuada, el número de la finca y de la misma inscripción, como dispone el artículo 244 de la Ley, y devolverá al interesado uno de dichos ejemplares, quedando el otro archivado en un legajo especial que se formará al efecto.

Si los Registradores suspendiesen ó denegasen la traslación solicitada, pondrán igualmente al pie de las solicitudes, dentro de los sesenta días siguientes al de la fecha del asiento de presentación, una nota expresiva de los motivos ó defectos en que se funde la calificación.

Los interesados podrán subsanar los defectos notados antes de transcurrir los plazos fijados en la regla 4.^a y 5.^a, ó reclamar gubernativamente contra la calificación del Registrador, sin perjuicio de acudir, si quieren, á los Tribunales de justicia, para ventilar y contender entre sí acerca de la validez ó nulidad de las obligaciones, en analogía con lo dispuesto en el artículo 66 de la ley Hipotecaria.

En el caso de recurrir gubernativamente contra la calificación, quedarán en suspenso los términos señalados en las expresadas reglas 4.^a y 5.^a desde el día en que se interponga el recurso hasta el de su resolución definitiva, según lo prevenido en dicho artículo, poniéndose al margen del respectivo asiento de presentación una nota en la forma que determina el Reglamento Hipotecario.

9.^a Transcurridos los plazos que se fijan en el artículo 401 de la ley Hipotecaria para solicitar la traslación de asientos de la antigua Contaduría sin haberse solicitado dicha traslación, caducarán aquéllos de derecho, con arreglo á lo prevenido en el artículo 402, sin necesidad de formalizar en los libros antiguos una cancelación especial para cada caso, y no se comprenderán, por tanto, como subsistentes en las certificaciones que en lo sucesivo se expidan.

En las expedidas durante los plazos concedidos para las operaciones materiales de traslación de dichos asientos, se hará constar la existencia de las solicitudes presentadas con relación á las fincas ó derechos á que la certificación haya de referirse, sin perjuicio de lo que en definitiva proceda acerca de la traslación solicitada.

10. Las menciones de cargas y gravámenes hechas en los libros modernos que traigan su origen de los asientos de las antiguas Contadurías de hipotecas y que no sean de las exceptuadas por el párrafo 2.^o del artículo 401 de la Ley, deberán cancelarse de oficio por los Registradores mediante nota marginal, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 12 de Abril de 1884.

Estas cancelaciones podrán ser hechas á instancia de parte interesada, y los Registradores deberán también practicarlas, aun cuando los interesados no lo pidan, siempre que tengan que hacer alguna inscripción ó anotación relativa á las fincas ó derechos afectados con dichas menciones, ó expedir alguna certificación

con referencia á las mismas fincas ó derechos.

11. En los casos de traslación no previstos especialmente en las reglas anteriores, los Registradores resolverán por sí lo que deba practicarse, teniendo en cuenta el criterio dominante en éstas, y las disposiciones dictadas con anterioridad sobre la materia que no se opongan á lo prevenido en las mismas.

Si por tratarse de algún caso excepcional no pudiere resolverse del modo indicado, podrán elevar dichos funcionarios la correspondiente consulta en la forma que determina el artículo 276 de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1911.—Ruiz y Valarino.—Señor Director general de los Registros y del Notariado.

(Gaceta 26 de Febrero 1911).

INSTITUTO GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO

Sección de Estadística de la provincia de Zaragoza.

Rectificación del Censo electoral de 1911.

CIRCULAR

Debiendo quedar terminadas las listas de inclusiones y exclusiones del Censo electoral el día 15 de Abril próximo, y con objeto de que dichas listas puedan ser lo más exactas posible, dentro de este breve plazo, los Sres. Jueces municipales remitirán en los cinco primeros días de Abril las correspondientes papeletas de nacimientos, matrimonios y defunciones, ó, en su defecto, las relaciones certificadas de los fallecidos, varones de veinticinco y más años, que figuren en las listas electorales respectivas.

Zaragoza 24 de Marzo de 1911.—El Jefe de Estadística, Miguel Cuesta.

SECCIÓN DE PÓSITOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CERTIFICO: Que en el expediente de recaudación de los créditos que á su favor tiene el Instituto que se dirá, se ha dictado con esta fecha la siguiente

«Providencia.—Recibida en esta oficina de mi cargo la relación de los deudores al Pósito de Boquiñeni que se expresarán y que durante el plazo de cinco días, comprendidos del 16 al 21 de Febrero no han satisfecho sus deudas, quedan incursos en el primer grado de apremio, según lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 24 de Diciembre de 1909, con la advertencia de que transcurridos ocho días desde la fecha de la presente sin haber hecho efectivos el principal y recargo del 5 por 100, quedarán incursos en el segundo grado ó nuevo recargo del 10 por 100 sobre la deuda principal, procediéndose contra los mismos en la forma determinada en el art. 66 y siguientes de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el mencionado art. 8.º del Real decreto de referencia, se publica la presente, por la que anuncio á los deudores comprendidos en la siguiente relación el derecho que tienen de solventar sus descubiertos con el recargo del primer grado de apremio en el plazo indicado anteriormente.

Zaragoza 16 de Marzo de 1911.—El Jefe de la Sección, P. A., Federico Sáenz de Santa María.

RELACION QUE SE CITA

Núm. de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES Ó SUS CAUSAHABIENTES	NOMBRES DE LOS FIADORES	FECHAS DE LAS OBLIGACIONES			CANTIDADES ADEUDADAS		
			Día.	Mes.	Año.	Principal é intereses.	5 % de recargo.	TOTAL
						Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1	Fulgencio Jiménez Solsona		15	Febrero	1910	83.20	4.16	87.36
2	Maximino Pelay Viloque	Mancomunidad solidaria	»	»	»	41.60	2.08	43.68
3	Luis Jiménez Heróando		»	»	»	41.60	2.08	43.68
4	Eusebio Adiego Emperador		»	»	»	104	5.20	109.20
5	Antonio Blasco Martínez		»	»	»	20.80	1.04	21.84
6	Mariano Navarro Almau	Idem	»	»	»	20.80	1.04	21.84
7	Casimiro Jiménez Alcusón		»	»	»	20.80	1.04	21.84
8	Santos Cuartero Blasco	Idem	»	»	»	26	1.30	27.30
9	Santiago López Cuartero		»	»	»	62.40	3.12	65.52
10	Alberto Cuartero Alcusón	Idem	»	»	»	62.40	3.12	65.52
11	Sebastián Aznar Berné		»	»	»	20.80	1.04	21.84
12	Mariano Ruiz Soriano	Idem	»	»	»	20.80	1.04	21.84
13	Tomás Arnau Bermúdez		»	»	»	52	2.60	54.60
14	Julio Díaz Jiménez	Idem	»	»	»	20.80	1.04	21.84
15	Pilar Estache Soro		»	»	»	41.60	2.08	43.68
16	Macario Latorre Castillo	Idem	»	»	»	83.20	4.16	87.36
17	Jerónimo Berberena		»	»	»	104	5.20	109.20
18	Dionisa Bartos Díaz	Idem	»	»	»	41.60	2.08	43.68
19	Orencio Benedí Bartos		»	»	»	20.80	1.04	21.84
20	Ramón Muntiones Gracia	Idem	»	»	»	20.80	1.04	21.84
21	Atilano Almau Bartos		»	»	»	83.20	4.16	87.36
22	Pablo Cuartero Bartos	Idem	»	»	»	52	2.60	54.60
TOTAL.....						1.045.20	52.26	1.097.46

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Impuesto de consumos.

CIRCULAR

Son muchos los Ayuntamientos que hasta la fecha no han remitido á la Administración de Propiedades los repartos de consumos para su aprobación, y como esta demora crea graves dificultades para el mejor servicio de la recaudación, dificultades que en definitiva han de ocasionar perjuicios á los Ayuntamientos y hasta á los Sres. Alcaldes y Concejales, excito el celo de todos y el de los Sres. Secretarios, para que sin excusa procuren que los repartos se hallen en la Administración en lo que resta de mes; pues si así no fuera, la Delegación tendrá que declarar y hacer efectiva la responsabilidad personal contra los Alcaldes y Concejales por el importe del primer trimestre, ya vencido, embargando sus bienes propios.

Y como deseo firmemente no llegar á ese caso, reitero mis excitaciones y recomiendo encarecidamente la remisión de dichos documentos, y la de los expedientes de arriendo en aquellas localidades que el impuesto se haya arrendado.

Zaragoza 22 de Marzo de 1911.—El Delegado de Hacienda, Pedro de Mingo.

SECCION SEXTA

Chodes.

Por término de cinco días, contados desde la fecha, queda expuesto al público, en la secretaría del Ayuntamiento, el recuento de ganadería de este distrito municipal, á los efectos de la contribución territorial para el año próximo de 1912.

Igualmente, desde el día 1.º al 30 del próximo Abril, se admitirán en la secretaría del mismo los documentos legales que acrediten las altas y bajas ocurridas en la riqueza rústica y edificios y solares de este término en el año último.

Chodes 22 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Prudencio Polo.

Chiprana.

No habiendo comparecido en el acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Mariano Casanova Agulled, número 2 del sorteo del año actual, hijo de Antonio y Ramona, se le cita, llama y emplaza para que el día 26 del mes actual comparezca ante este Ayuntamiento, á fin de alegar lo que crea pertinente á su derecho; parándole el perjuicio que hubiere lugar en el caso de no verificarlo.

Chiprana 20 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Benito Barriandos.

Torrecilla de Valmadrid.

Las liquidaciones de 1910 y presupuesto refundido para 1911 se hallan de manifiesto, en la Secretaría de la Corporación, á los efectos reglamentarios.

Torrecilla de Valmadrid 22 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Francisco Hasta.

Villamayor.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de esta localidad, por renuncia del que la desempeñaba y mutuo consentimiento de éste y del Ayuntamiento. El plazo para el concurso será de quince días, á contar del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia. La dotación presupuestada para dicha titular es de 667 pesetas 40 céntimos anuales.

Villamayor 21 de Marzo de 1911.—El Alcalde, Mariano Abad.

SECCION SEPTIMA**ADMINISTRACION DE JUSTICIA****Citaciones y emplazamientos en materia criminal.**

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BROCAS, Josefa; cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, la que habitó en la casa número 110 de la calle del Portillo; comparecerá, dentro del término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, para recibirla declaración en la causa sobre estafa por alzamiento de frutos embargados á Gregorio Bellé.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y Agentes de la potestad judicial procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

BAGÜÉS SALA, Bernabé; natural de Zaragoza, de estado soltero, profesión del comercio, de veinticuatro años, hijo de Justo y de Asunción, domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por hurto; comparecerá, en término de ocho días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, á oír una notificación en causa que se instruye por el citado delito.

PÉREZ GÁLLEGO, Mariano (a) Moreno; de veintiocho años, natural y vecino de Zaragoza, domiciliado últimamente calle Conde Alperche, seis; y

TARRAGÓ LAFUENTE, Santiago (a) El Seco; de veinticinco años, soltero, zapatero, natural y vecino de esta población, habitante calle Graneros, nueve; procesados por hurto; comparecerán, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza.

Zaragoza.—Pilar.

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de esta capital;

Hago saber: Que en la demanda de pobreza instada por Estefanía Vázquez Martínez, representada por el Procurador D. Sixto Abad, para litigar contra D.^a Emilia Castellón, en reclamación de cinco mil quinientas pesetas, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza, á veintidós de Febrero de mil novecientos once; el señor D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de la misma, habiendo visto estos autos de demanda de pobreza instados por Estefanía Vázquez Martínez, soltera, sirviente, de cuarenta y un años, vecina de Jaca, representada por el Procurador don Sixto Abad y dirigida por el Letrado D. José María García, para litigar con D.^a Emilia Castellón, cuya vecindad se ignora, en la que también es parte el Sr. Abogado del Estado....

Fallo: Que debo declarar y declaro á Estefanía Vázquez Martínez, pobre en sentido legal; y como tal, con opción á disfrutar de los beneficios que concede el artículo catorce de la ley de Enjuiciamiento civil. Así por esta sentencia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo. Marcial Rodríguez.—Hay una rúbrica.

Y mediante á que la demandada Emilia Castellón se halla constituida y declarada en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Zaragoza á veinte de Marzo de mil novecientos once.—Marcial Rodríguez.—Angel Arnau.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en la causa seguida por lesiones al procesado Nazario Lagunas Sánchez, se saca á la venta en pública subasta bajo las condiciones que se expresarán:

La mitad indivisa de una casa, sita en la villa de Pedrola y su calle de Barrio Verde, señalada con el número doce, compuesta de tres pisos sobre el firme, cuya medida superficial se ignora; lindante por la derecha entrando con la de María Francés Ripol, por la izquierda con la de Baltasar Segura González y por espalda con Eduardo Francés; cuya mitad indivisa, tasada en doscientas sesenta pesetas, corresponde al procesado por el fallecimiento intestado de su madre D.^a Marcelina Sánchez y Sancho.

El remate se ha señalado para el día diecisiete de Abril próximo y hora de las diez de su mañana, ante la Sala-audiencia de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia; que

para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en la mesa del Juzgado ó establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento efectivo, cuando menos, del importe de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valoración, pudiendo rematarse á calidad de cederlo á tercera persona, y por último, que no existe otro título de propiedad que una información posesoria ordenada por este Juzgado á favor de Nazario Lagunas Sánchez, en cuanto á dicha mitad indivisa que se subasta.

Dado en Zaragoza á dieciocho de Marzo de mil novecientos once.—Baldomero Sáez Sánchez.—El Escribano, Manuel Serrano.

Caspe.

D. Francisco Lovaco Pérez, Juez de instrucción de la ciudad de Caspe y su partido;

Hago saber: Que en las diligencias que se siguen en este Juzgado á virtud de comunicación del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Bernabé Mustieles Pina, Juan Fortunato Herbea, Lorenzo Gamundi Mateo y Francisco Busón Alcober, por sembrar roturaciones, que habían sido denunciadas, en el monte Colón y Estremera, término de Maella, se sacan á la venta en pública subasta, por primera vez, por término de veinte días y por el precio de tasación, los bienes inmuebles embargados á aquéllos que se describen á continuación:

De la propiedad de Bernabé Mustieles Pina.

Finca Val de Santa María, término de Maella, que linda al E. con camino, al O. con dehesa de Girona, al N. con Florencio Barceló y al Sur con Lucas Tudó; de un cahiz y cuatro hanegas de cabida: valorada en doscientas veinticinco pesetas.

Finca Anzuela, en el mismo término, regadío; lindante al E. y N. con Miguel Miravete, al O. y S. con Doroteo Pastor; de una hanega y ocho almudes de cabida: valorada en doscientas cincuenta y dos pesetas.

De la propiedad de Juan Fortunato Herbea.

Un mas, sin piso, en la Val Comuna, término de Maella, de unos veinticuatro metros cuadrados de superficie; lindante todo él con montes comunes: valorado en ciento seis pesetas.

De la propiedad de Lorenzo Gamundi Mateo.

Finca, sita en monte de Maella, partida Val de Serrano, secano; linda al E. con Isabel Soler, al O. con María Sanz, al S. con dicha Soler y al N. con José Miravete; de tres hanegas de cabida: valorada en ciento cuarenta y ocho pesetas.

De la propiedad de Francisco Busón Alcober.

Finca Val de Roda, término y monte de Maella; linda al E. con Francisco Ruiz, al O., S. y N. con dehesa del Sr. Paracuellos; de seis hanegas de cabida: valorada en ochenta y dos pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día veintisiete de Abril próximo, á las once de la mañana, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó en la oficina correspondiente el diez por ciento en efectivo del tipo de tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

3.º Que el remate podrá hacerse á calidad de cederlo á un tercero, y que no existen títulos de propiedad de las fincas, ni se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad.

Dado en Caspe á veinte de Marzo de mil novecientos once.—Francisco Lovaco.—El Actuario, Licenciado Fernando García Barsala.

Tarazona de Aragón.

D. Romualdo Sancho Morlán, Juez de primera instancia é instrucción de la ciudad de Tarazona de Aragón y su partido;

Hago saber: Que en los autos seguidos en este Juzgado en ejecución de sentencia del juicio de menor cuantía instado por D. Pelagio Azpeli-cueta Molinos y D. Rafael García Lázaro, contra D. Mariano Soria Mañero, hoy sus herederos, representados aquéllos por el Procurador don Miguel Moncayo Martínez, sobre pago de pesetas y costas, se ha dictado la siguiente

«Proviencia.—Juez, Sr. Sancho Morlán.—Tarazona ocho de Marzo de mil novecientos once.—Por presentado el precedente escrito y certificación que se acompaña y acreditándose la defunción del demandado Mariano Soria Mañero por este documento, acordado como se halla en autos con fecha veintisiete de Junio último que por los herederos del referido Soria se nombren peritos para el avalúo de los bienes embargados, cíteseles por medio de edictos, que se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, *BOLETÍN* y sitio de costumbre, para que dentro del término de quince días, á contar desde el en que tenga lugar la última publicación, se personen en autos; bajo apercibimiento de pararse el perjuicio á que hubiere lugar.—Lo mandó y firma S.ª S.ª, doy fe.—Sancho Morlán.—Ante mí, J. Angel Mur.»

Dado en Tarazona á ocho de Marzo de mil novecientos once.—Romualdo Sancho Morlán.—Ante mí, Dr. gr.º J. Angel Mur.

JUZGADOS MUNICIPALES

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan Fabiani y Díaz de Cabria, Juez municipal del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas del juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia de D. Ventura Jiménez Gonzalo, contra D. Juan José Canto Arroyo, sobre reclamación de pesetas, he acordado sacar á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Un depósito de cemento armado, de unos dos metros de largo por ochenta centímetros de ancho y ochenta centímetros de alto, de unos mil litros de cabida aproximadamente: tasado en diez pesetas.

Otro depósito de cemento armado, de forma cilíndrica y de unos mil litros de cabida aproximadamente: tasado en diez pesetas.

Dos depósitos de cemento, cilíndricos, de á quinientos litros de cabida cada uno aproximadamente: tasados en diez pesetas.

Un lavadero transportable de cemento, de forma rectangular, con una pieza lateral para facilidad del lavado, de unos ochocientos litros de cabida: tasado en veinticinco pesetas.

Un caballo, cerrado, de pelo tordo, de unas seis cuartas de alzada, con una lupia en el cuello, que acude á la voz de «Tordo», sin más señas particulares: valorado en cien pesetas.

Una tartana, sin tablilla, pintada de encarnado, con toldo blanco, ballestas, dos ruedas y torno ó freno: tasada en cien pesetas.

Un carro para una caballería, pintado de color gris, con torno para frenar, con el número dos mil quinientos setenta y cinco en su tablilla y dos letreros en donde se lee «Lejía de las Sabinas»: valorado en ciento cincuenta pesetas.

Trescientas treinta y dos botellas de á litro con una etiqueta de lejía marca «La Zaragozana»: tasadas en treinta y tres pesetas cincuenta céntimos.

Trescientas botellas de á litro llenas de agua ó lejía, al igual que las anteriores, con etiqueta de lejía marca «Las Sabinas»: tasadas en cuarenta y cinco pesetas.

Una estufa de hierro, forma tortuga, grande, en buen estado: tasada en diez pesetas.

Dos estanterías madera pintada de amarillo, de unos cinco metros de largo cada una por unos tres metros de alto, con cinco entrepaños, las dos en mal estado: tasadas en quince pesetas.

Una báscula pequeña, pintada de verde, en buen uso, para pesar hasta ciento cincuenta kilos, con una pesa de kilo y otra de medio kilo: tasada en treinta pesetas.

Una zofra: tasada en seis pesetas.

Una retranca: tasada en diez pesetas.

Un collarón: tasado en diez pesetas.

Un barriguera: tasada en cinco pesetas.

Treinta y cinco bombonas con canasto, de cinco á seis cántaros de cabida: tasadas en cincuenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Dos bombonas sin canasto, de igual cabida que las anteriores: tasadas en dos pesetas.

Seis barriles forrados de mimbre, de cántaro y medio de cabida: tasados en seis pesetas.

Ciento veintisiete botellas de á litro, llenas de agua ó lejía, con marcas «Las Sabinas» y «La Zaragozana»: tasadas en doce pesetas setenta céntimos.

Trescientas treinta botellas de á litro, vacías: tasadas en veintitrés pesetas diez céntimos.

Dos arrobas aproximadamente de tapones de corcho para botella: tasados en diez pesetas.

Una escalera de hoja, de madera, con la visagra rota: valorada en cinco pesetas.

Veinticinco mil etiquetas de lejía marca «Las Sabinas», de varias tintas ó colores, para botellas: tasadas en cinco pesetas.

Ocho mil etiquetas precinto para cuellos de

botella, con un facsímil de la firma de D. Juan José Canto: tasadas en dos pesetas.

Setecientas etiquetas impresas para botellas de lejía marca «La Zaragoza»: tasadas en una peseta.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito Democracia, sesenta y dos, entresuelo, he señalado el día treinta del mes actual, á las doce; previéndose que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor atribuido á los bienes que se venden, los cuales se encuentran en poder del depositario D. José Margenat Saburet, habitante calle de San Pablo, número veintinueve, quien los enseñará á cuantos lo soliciten.

Dado en Zaragoza á dieciocho de Marzo de mil novecientos once.—Juan Fabiani.—Por su mandado, Benito G. de Azcárate.

Sádaba.

Cédula de notificación.

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por el Procurador D. Fructuoso García Ilarri, en nombre y representación de D.^a Carmen Berdún Lorbés y los hijos de ésta D.^a Catalina, D.^a Dolores y D. Santiago Navarro Berdún, contra D.^a Eugenia Anguas Torres y los herederos de D. José Valenzuela Alba, sobre reclamación de quinientas pesetas, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Sádaba, á veintisiete de Febrero de mil novecientos once; el Tribunal municipal de la misma, constituido por los señores D. Severiano Salvo López, Juez municipal, y los Adjuntos D. Jesús Remón y D. Desiderio Guerrero, habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de una, como demandante, D. Fructuoso García Ibarri, casado, mayor de edad, Procurador y vecino de Sos, en nombre de D.^a Carmen Berdún Lorbés y de los hijos de ésta D.^a Catalina, D.^a Dolores y D. Santiago Navarro Berdún, vecinos de Zaragoza, contra D.^a Eugenia Anguas Torres, viuda y vecina de Gallur, y contra los herederos de D. José Valenzuela Alba, éstos en rebeldía, sobre reclamación de quinientas pesetas. =Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D.^a Eugenia Anguas Torres y á los herederos de D. José Valenzuela Alba, éstos en rebeldía, á que tan luego como esta sentencia sea firme paguen á D.^a Carmen Berdún Lorbés y á los hijos de ésta D.^a Catalina, D.^a Dolores y D. Santiago Navarro Berdún, la cantidad de quinientas pesetas reclamadas, con imposición á los mismos de todas las costas del juicio. Y por esta nuestra sentencia, que se notificará á las partes, haciéndolo respecto de los demandados declarados rebeldes en la forma establecida en los artículos doscientos sesenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano Salvo =Jesús Remón.=Desiderio Guerrero.—Rubricas».

ciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano Salvo. =Jesús Remón.=Desiderio Guerrero.—Rubricas».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sirviendo de notificación en forma á los herederos de D. José Valenzuela Alba, declarados en rebeldía, libro la presente en Sádaba á dos de Marzo de mil novecientos once.—El Secretario, José Villar.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Severiano Lorbés.

En el juicio verbal civil seguido en este Juzgado por el Procurador D. Fructuoso García Ilarri, en nombre y representación de D.^a Carmen Berdún Lorbés y los hijos de ésta D.^a Catalina, D.^a Dolores y D. Santiago Navarro Berdún, contra D.^a Eugenia Anguas Torres y los herederos de D. José Valenzuela Alba, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la villa de Sádaba, á veintisiete de Febrero de mil novecientos once; el Tribunal municipal de la misma, constituido por los señores D. Severiano Salvo, Juez municipal, y los Adjuntos D. Jesús Remón y D. Desiderio Guerrero, habiendo visto el presente juicio verbal civil, seguido entre partes, de una, como demandante, D. Fructuoso García Ilarri, casado, mayor de edad, Procurador y vecino de Sos, en nombre de D.^a Carmen Berdún Lorbés y de los hijos de ésta D.^a Catalina, D.^a Dolores y D. Santiago Navarro Berdún, vecinos de Zaragoza, contra D.^a Eugenia Anguas Torres, viuda, mayor de edad, sin profesión especial y vecina de Gallur, y contra los herederos de D. José Valenzuela Alba, éstos en rebeldía, sobre reclamación de cuatrocientas cincuenta pesetas. =Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á D.^a Eugenia Anguas Torres y á los herederos de D. José Valenzuela Alba, éstos en rebeldía, á que tan luego como esta sentencia sea firme paguen á doña Carmen Berdún Lorbés y á los hijos de ésta D.^a Catalina, D.^a Dolores y D. Santiago Navarro Berdún, la cantidad de cuatrocientas cincuenta pesetas reclamadas, con imposición á los mismos de todas las costas del juicio. Y por esta nuestra sentencia, que se notificará á las partes, haciéndolo respecto de los demandados declarados rebeldes en la forma establecida en los artículos doscientos sesenta y nueve y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano Salvo =Jesús Remón.=Desiderio Guerrero.—Rubricas».

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, sirviendo de notificación en forma á los herederos de D. José Valenzuela Alba, declarados en rebeldía, libro la presente en Sádaba, á dos de marzo de mil novecientos once.—El Secretario, José Villar.—V.^o B.^o—El Juez municipal, Severiano Salvo.